



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300005
Accionante: Fernando Ernesto Herrera en representación del Hospital Universitario Clínica San Rafael
Accionado: Sura ARL
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Improcedente

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por FERNANDO ERNESTO HERRERA en representación del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a SURA ARL.

2. HECHOS

Indicó que radico derecho de petición el 31 de noviembre de 2022 ante la entidad accionada, solicitando el pago de incapacidades bajo los radicados 845811 y 845914, sin que a la fecha se hayan recibido respuesta alguna por parte de la misma. Agregó que no obtuvo respuesta dentro del término previsto por la ley.

En consecuencia, solicita la protección del derecho fundamental invocado, y ordenar dar respuesta a la radicación de las incapacidades.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 12 de enero de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada SURA ARL, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes¹.

Adicionalmente se decretó como prueba de oficio, informar la fecha de radicación de las incapacidades anunciadas en el libelo de la tutela.

3.2. La Representante Legal de SURA ARL, en respuesta, informo que las incapacidades ingresaron a la compañía y se devolvieron, por cuanto, las dos contingencias fueron calificadas con origen común en la primera oportunidad.

Agregó que el 13 de enero de 2023, dieron respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición incoado por la accionante, notificándose el mismo al correo monica.bolivar@stewardcolombia.org

Concluyendo en solicitar declarar improcedente la acción de tutela, al haber dado respuesta a la demandante, sin vulnerar derecho fundamental alguno de la misma.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

¹ Ver archivo 004 en cuaderno digital.



4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si SURA ARL vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de FERNANDO ERNESTO HERRERA en representación del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor FERNANDO ERNESTO HERRERA en representación del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir, se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que SURA ARL., para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

Al respecto, no se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez*, por cuanto la acción de tutela no se interpuso de forma oportuna y razonable; frente a ello, en materia del derecho de petición, la H. Corte Constitucional ha establecido

“De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza”⁴

En ese orden, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho del señor ERNESTO HERRERA, esto es la omisión de responder el derecho de petición remitido el 31 de noviembre de 2020, a través de la plataforma digital, transcurrieron 2 años y 9 días al interponer la acción de

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

³ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁴ Sentencia T-332 de 2015 de la Corte Constitucional



tutela el 12 de enero de 2023, desnaturalizando la protección inmediata, oportuna y razonable de la acción de tutela, al interponerse en un tiempo distante a la radicación del derecho de petición.

En gracia de discusión, la entidad accionada emitió respuesta a la solicitud radicada, indicando que no era factible cancelar las incapacidades debido a que el diagnóstico era de origen común, por lo que, deben acudir ante el Sistema de Seguridad Social en Salud para el respectivo cobro.

De contra, se declarará improcedente el amparo constitucional del derecho fundamental invocado, por ausencia del requisito de procedibilidad de inmediatez, conforme a las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **FERNANDO ERNESTO HERRERA** en representación del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5326396c5c7002a20e6b70f67dc81f3b3c005be81004f08ca004695dd25f1e28**

Documento generado en 16/01/2023 07:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>